

67-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del quince de diciembre de dos mil quince.

Analizada la denuncia presentada por la señora ***** contra el señor Rafael Alejandro Nóchez Solano, Alcalde Municipal de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Para ello, la sustanciación del procedimiento para la investigación, requiere que la denuncia o aviso respectivo provea suficientes indicios de la violación de uno de esos deberes o prohibiciones, para efectos de iniciar la investigación preliminar del caso, de ser necesaria.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso, la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que en ésta se atribuye al señor Rafael Alejandro Nóchez Solano, la amonestación y suspensión de un día sin goce de sueldo injustificada de la señora ***** , así como la comisión de conductas de discriminación laboral.

En ese contexto, las situaciones fácticas denunciadas no corresponden a la competencia objetiva de este Tribunal, pues se refieren al ámbito estrictamente laboral y, por tanto, deben ser fiscalizadas por las instancias correspondientes.

En ese sentido, la situación planteada no se perfila como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG y, en consecuencia, no está sujeta a la competencia de este Tribunal.

Por último, el artículo 10 letras b) y c) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, establece como modalidades de violencia contra las mujeres, la violencia institucional y laboral. De ahí, que esta misma normativa regula los mecanismos

y entidades administrativas y judiciales que conocerán de las situaciones que conlleven a dichos tipos de violencia.

En otros términos, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora ***** contra el señor Rafael Alejandro Nóchez Solano, Alcalde Municipal de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 3 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.